

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a un empleo de carrera administrativa por mérito y el principio constitucional de confianza legítima.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

El señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.635, recibirá notificaciones electrónicas en el correo rcordobacc24@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

La **UNIVERSIDAD LIBRE** recibirá notificaciones electrónicas a los correos juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** recibirá notificaciones electrónicas al correo servicioalciudadano@sena.edu.co

IV. HECHOS

Refiere el accionante que se inscribió en el Proceso de Selección No. 1372 de 2020, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para empleos en contralorías territoriales, específicamente para el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 01, identificado con OPEC No. 219666. Adjuntó como requisito de formación su título de Técnico Profesional en Producción Agrícola expedido por el SENA.

A pesar de haber acreditado experiencia y haber presentado debidamente su título profesional en la plataforma SIMO, la Universidad Libre —operadora del proceso— lo excluyó del concurso al considerar que no cumplía con el requisito mínimo de educación, argumentando que su programa académico no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Indica que interpuso una reclamación el 16 de junio de 2025, en la cual defendió la validez legal de su título, sustentado en la Ley 119 de 1994, que otorga al SENA la facultad de certificar formación técnica profesional. No obstante, dicha reclamación fue negada el 8 de julio de 2025, bajo los mismos argumentos.

Alega que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), aplicable al cargo en cuestión, admite como válido el nivel técnico profesional en áreas como la producción agrícola. Además, señaló que su formación pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento exigido en la OPEC y que su exclusión desconoce los principios de mérito, confianza legítima, y el debido proceso.

Solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, confianza legítima y acceso a cargos públicos por mérito, y pidió que se

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

suspendiera provisionalmente el proceso de selección No. 1372 de 2020 mientras se resolvía la acción. Además, solicitó que se ordenara a la CNSC y a la Universidad Libre revisar nuevamente sus documentos, validar su título técnico profesional en Producción Agrícola expedido por el SENA, permitirle continuar en el concurso y cambiar su estado en la plataforma SIMO de "No admitido" a "Admitido", así como cualquier otra medida necesaria para restablecer sus derechos.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto de Sustanciación No. 450 del 21 de julio de 2025, se admitió la acción constitucional, se NEGÓ la medida provisional solicitada, se VINCULÓ al contradictorio a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se corrió traslado del libelo de amparo a las entidades accionadas con el propósito de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante el Auto de Sustanciación No. 470 del 01 de agosto de 2025 se dispuso VINCULAR al contradictorio al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

5.1 Contestación COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, obrando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, recorrió el libelo tutelar indicando que la acción de tutela no era procedente, ya que existen otros medios judiciales idóneos como la demanda de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Alegó que la tutela no puede utilizarse como una instancia adicional para controvertir actos administrativos dentro de un concurso de méritos.

Indicó que el accionante aceptó las reglas establecidas al momento de inscribirse en el proceso de selección, y que su exclusión obedeció al incumplimiento del requisito mínimo de educación, ya que el título aportado no está registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), tal como exige la OPEC.

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

Señaló que el accionante no demostró una amenaza cierta, grave o inminente a sus derechos fundamentales que justificara la intervención urgente del juez constitucional. Según la CNSC, la expectativa de continuar en el concurso no equivale a un derecho consolidado.

Afirmó que el accionante tuvo oportunidad de interponer reclamación contra el resultado de la verificación de requisitos mínimos, la cual fue tramitada y respondida en debida forma por la Universidad Libre a través de la plataforma SIMO. Por tanto, no hubo vulneración a sus derechos al debido proceso, igualdad o confianza legítima.

Realizó una evaluación normativa detallada frente a la exigencia de que el título académico estuviera registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). En su análisis, indicó que dicho sistema fue creado por el artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con el propósito de divulgar información oficial sobre la calidad, cantidad y características de programas e instituciones de educación superior. Explicó que el SNIES constituye la fuente válida para verificar que los programas han sido aprobados por el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y, por tanto, solo los títulos registrados en dicho sistema pueden ser tenidos en cuenta como válidos dentro de los procesos de selección. La entidad sostuvo que este requisito es de obligatorio cumplimiento y que, en ausencia de dicho registro, no es posible validar el título académico aportado por el aspirante, ya que se desconoce su aprobación oficial y clasificación académica.

En el caso concreto del señor Robinson Córdoba Cantero, la CNSC señaló que su título de Técnico Profesional en Producción Agrícola, expedido por el SENA, no se encontraba registrado en el SNIES, razón por la cual no pudo ser reconocido como cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido por la OPEC. Agregó que, si bien el título podía tener afinidad temática con el Núcleo Básico del Conocimiento requerido, esta condición no sustituía la obligatoriedad del registro en el sistema. En consecuencia, la CNSC concluyó que la exclusión del accionante se ajustó plenamente a la normatividad vigente y a los principios que rigen los procesos de selección por mérito, sin que ello implicara vulneración a sus derechos fundamentales.

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

5.2 Contestación UNIVERSIDAD LIBRE

El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, obrando en calidad de Apoderado Especial de la Universidad Libre, manifestó que actuó conforme a la normativa vigente y al Acuerdo del proceso de selección, al no admitir al accionante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dado que el título de Técnico Profesional en Producción Agrícola expedido por el SENA no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Aclaró que este registro es un requisito formal indispensable para validar un título como educación superior, y su ausencia impide la verificación objetiva del cumplimiento del requisito mínimo de formación. Subrayó que la relación subjetiva del título con las funciones del cargo no supe la exigencia normativa.

Alegó que el accionante ya había hecho uso del mecanismo ordinario de reclamación dentro del proceso de selección, y que este fue resuelto de fondo. Por tanto, la tutela no resulta procedente al no existir una vía de hecho ni un perjuicio irremediable, y por cuanto existen mecanismos judiciales ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Reiteró que permitir la procedencia de la tutela como vía paralela socavaría los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen esta acción constitucional.

Afirmó que se garantizó el derecho al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima del accionante, al permitirle presentar su reclamación, la cual fue debidamente atendida. Afirmó que se respetaron las etapas y condiciones del proceso, y que el accionante aceptó las reglas del concurso al inscribirse en él, por lo que no se evidenció vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

5.3 Contestación SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

El Dr. JAVIER RICARDO JIMÉNEZ RINCÓN, obrando en calidad de subdirector (e) del Centro de Desarrollo Agroempresarial del "SENA" Regional Cundinamarca indicó que el programa Técnico Profesional en Producción Agrícola fue impartido y certificado en el año 2007 conforme a la normatividad vigente en ese momento. Aclaró que antes de la Ley 1188 de 2008 y su reglamentación mediante el Decreto 1295 de 2010 (hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015), no era obligatorio que

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

los programas del SENA contaran con registro en el SNIES ni con registro calificado, por lo cual la ausencia de este registro no invalida el título.

Señaló que el título fue expedido con fundamento en el artículo 4 de la Ley 119 de 1994, que autoriza al SENA a impartir formación técnica y tecnológica. Además, resaltó que el Acuerdo interinstitucional SENA–MEN de 2010 dispuso que el registro calificado aplicaba solo a los programas a partir de esa fecha, por lo cual el programa cursado por el accionante no requería SNIES ni código IES y conserva plena validez legal y académica.

Explicó que el SENA no tiene competencia para definir la validez o admisión de títulos en convocatorias públicas como las de la CNSC, pues esa facultad recae exclusivamente en la entidad que organiza el concurso.

5.4 Constancia CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estando debidamente enterada de la presente acción constitucional, la CONTRALORÍA GENERAL DE REPÚBLICA guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 Generalidades

La Acción de Tutela es un instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la conducta activa u omisiva de cualquier autoridad o incluso de los particulares.

Esta Acción, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social de Derecho al servicio del ciudadano, debe ser ejercida de manera exclusiva para la finalidad Constitucional mencionada, la cual ostenta las características de residualidad, subsidiaridad e inmediatez, para una intervención eficaz cuando se pruebe la vulneración o la amenaza al derecho o garantía fundamental.

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

6.2 Problema Jurídico

Determinar si la acción de tutela instaurada por ROBINSON CÓRDOBA CANTERO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad cumple con los requisitos de procedencia para ser estudiada de fondo, atendiendo que es una acción constitucional dentro del marco de concursos de mérito, de serlo, se estudiaría si la la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron los derechos fundamentales del accionante dentro de la fase de Valoración de Requisitos Mínimos - VRM.

6.3 Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho es que se debe **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO al evidenciarse que, en principio la acción de tutela interpuesta cumple con los requisitos de procedibilidad, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, los han vulnerado al imponer cargas injustificadas dentro de la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos – VRM.

6.4 Requisitos de Procedencia

Teniendo en cuenta las pretensiones esbozadas se verificará si la acción tuitiva, cumple con los requisitos generales de procedencia descritos en el Decreto 2591 de 1991 y en la Jurisprudencia Constitucional con respecto a las acciones constitucionales interpuestas en el marco de un concurso de méritos.

Encuentra este Despacho Judicial que existe **legitimidad por activa** pues el accionante acude en nombre propio, es titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados, aunado a que hace parte como inscrito dentro del concurso de méritos denominado "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" y es quien manifiesta inconformidad frente a sus resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos -VRM.

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

Luego, hay **legitimidad por pasiva** frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** por cuanto es la entidad encargada de llevar a cabo el proceso como operador del concurso de méritos denominado "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" para ello suscribió Contrato con la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y es dicha entidad la que ha desarrollado el agotamiento de las diferentes etapas dentro del concurso, aunado a que fue la que emitió la actuación que negó la continuación del accionante a la fase de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

Ahora bien, debe indicar este Despacho Judicial que, frente a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** existe **ausencia de legitimidad en la causa por pasiva**, toda vez que dicha entidad no tiene injerencia en las determinaciones que la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE lleguen a adoptar dentro del desarrollo del proceso de selección, ello porque entregó dicha competencia a estas dos últimas debido a contrato celebrado para dicho objeto.

Frente al requisito de **inmediatez** este se encuentra satisfecho toda vez que la ocurrencia de los hechos, así como la decisión de no continuidad dentro del proceso de selección del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO, data de fecha 13 de junio de 2025 y por tanto se puede afirmar con exactitud que son hechos recientes.

Ahora bien, encuentra esta instancia que debe, en un primer momento, centrarse la discusión del asunto acerca del cumplimiento del requisito de **subsidiariedad** que reclama la normatividad y la jurisprudencia como requisito de procedencia de la acción de tutela, por lo que se estudiará si dicho requisito, dentro del asunto que nos concita, puede ser flexibilizado por el juez dadas las condiciones particulares del accionante y si se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en su reiterada Jurisprudencia para que proceda la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos.

Resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

Así, de acuerdo con el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, se indica que por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, aunque hay situaciones, que han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional, en las que habiendo mecanismos ordinarios de protección, resulta procedente la acción de tutela en dos escenarios, así lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-529 de 2017:

*"No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) **cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.**" (negrilla y subrayado propios)*

Frente al primer escenario, la Sentencia SU-772 de 2014, ha precisado que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

"i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Asimismo, la Corte Constitucional ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Encuentra este Despacho Judicial que el presente asunto se circunscribe a una acción de tutela en el marco del desarrollo del concurso de méritos, pues el señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO afirma que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora del concurso de méritos denominado "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" lo excluyeron de continuar en el concurso, a la fase de presentación de pruebas escritas, por no superar la fase de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, lo que estima, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

Así las cosas, no solo se deben atender el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela de forma general, sino, atender dicho requisito en el marco de los concursos de méritos, por lo que, debe indicarse inicialmente que la Corte Constitucional ha decantado tales valoraciones en lo que respecta al desarrollo de los concursos de méritos.

Ha sostenido la Corte Constitucional de manera reiterada y pacífica que, por regla general, la acción de tutela, no es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos que se dicten dentro de un concurso de méritos, pues se tiene como un eje fundamental del Estado Social de Derecho que toda autoridad debe ser garante de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos dentro de sus diferentes actuaciones, es decir, que la acción de tutela no es el único mecanismo para solicitar la protección de derechos fundamentales, sino que, en todo tipo de

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

proceso judicial el Juez debe obrar no solo dentro de su especialidad respectiva sino que debe velar de forma activa por la protección de los derechos fundamentales de las partes.

Es así, que las actuaciones dadas dentro de un concurso de méritos se tienen como actos administrativos y como tal el Juez natural ante el cual se debe acudir para ventilar las inconformidades ante los mismos es ante el Juez Contencioso Administrativo, por lo que le está prohibido al Juez Constitucional inmiscuirse en dichos asuntos, a no ser que sea en casos verdaderamente excepcionales y de relevancia constitucional.

La Corte Constitucional ha diferenciado entre Actos de Trámite dentro de concursos de méritos Actos Administrativos que fijan de forma definitiva el resultado de estos, pues los actos de trámite solo fijan asuntos dentro de las diferentes etapas de los concursos, mientras que el Acto Administrativo que pone fin a un concurso de méritos por excelencia es aquel que fija de forma definitiva la adopción y aprobación de las respectivas listas de elegibles.

En dicho sentido se ha indicado que "tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso".¹

Igualmente, se ha precisado que los ciudadanos deben acudir por regla general ante el Juez Contencioso Administrativo y sólo en casos excepcionales se podría acudir al Juez Constitucional, a saber²:

¹ T-081 de 2022

² Sentencia T-081 de 2022

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

- (i) Cuando el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley³;
- (ii) Cuando se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles⁴;
- (iii) Cuando el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁵; y, finalmente,
- (iv) Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario

Aunque ha de advertir que tal situación no se compagina con el asunto aquí tratado, pues se observa claramente que la controversia se suscita frente a un Acto de Trámite, como lo es, el que excluye de continuar en el concurso al accionante, en razón al no cumplimiento de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM y por ende, su no convocatoria a la presentación de la prueba escrita dentro del "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*".

Diferenciados entonces los Actos Administrativos de trámite de los definitivos dentro de un concurso de méritos, el Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que:

"Las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de

³ sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019

⁴ sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras

⁵ sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables."⁶(subrayado propio)

Así las cosas, ha precisado la Corte Constitucional que para estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite en concursos de mérito se deben valorar algunos requisitos, especialmente fijados en la Sentencia SU-067 de 2022, así los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,
- ii) Configuración de un perjuicio irremediable
- iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Bajo dicha óptica, se podría afirmar que sería procedente para su estudio de fondo toda acción de tutela que se presente contra actos de trámite dentro de concursos de méritos, debido a la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, ha sostenido la Corte Constitucional que: "*siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales.*"⁷, pues los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios.⁸

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01

⁷ Sentencia SU-067 de 2022

⁸ Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

Aunado a lo anterior, se observa que para evitar abuso desmedido y desnaturalización de la acción constitucional como mecanismo de protección en el marco de los concursos de méritos⁹, dicha Corporación propuso unos requisitos que permitieran evaluar la procedencia de la acción constitucional contra los actos de trámite en concursos de méritos, a saber:

- i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;
- ii) Que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final;
- iii) Que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental¹⁰.

Al aplicar dicho estudio de procedencia se evidencia que la actuación Administrativa, esto es, el concurso de méritos, aún no se encuentra concluido, toda vez que no se ha adoptado lista de elegibles, cumpliéndose el primer punto. La exclusión del concurso de méritos "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" del ciudadano ROBINSON CÓRDOBA CANTERO define inequívocamente su situación especial y sustancial proyectada en la decisión final, esto es, la adopción de la lista de elegibles, por cuanto su exclusión del concurso, cercena su posibilidad de presentar la prueba escrita que definirá si aprueba o no el concurso de méritos y, con ello, su inclusión en la respectiva lista de elegibles, al ser una prueba de carácter eliminatorio.

Este Despacho logra advertir que, la exclusión del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO del "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" sin una justificación apegada al debido proceso, así como a la Ley y a las reglas propias del proceso de selección ocasionan una grave vulneración a sus derechos

demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

⁹ Sentencia T-081 de 2022

¹⁰ Sentencia SU-077 de 2018

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

fundamentales al debido proceso e igualdad, ya que, desde ya salta a la vista una flagrante vulneración que debe ser conjurada por este Despacho, por ello, se considera que la acción constitucional presentada por el señor CÓRDOBA CANTERO, cumple el requisito de subsidiariedad, tratándose de acción de tutela contra decisiones de trámite al interior de concurso de méritos, razón por la cual, se procederá con el estudio de fondo de la vulneración planteada.

6.5 Caso en Concreto

En el presente caso se tiene que el señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE por cuanto estas habrían vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al haberlo excluido del concurso "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" al hacer una inadecuada valoración de su caso particular en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

Tal vulneración devendría por cuanto la UNIVERSIDAD LIBRE en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM consideró que el título de Técnico Profesional en Producción Agrícola del Centro de Desarrollo Agroempresarial de la Regional Cundinamarca del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA no era válido para acreditar la experiencia exigida para el cargo al que se inscribió el señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO.

Procederá entonces este Despacho a analizar si la exclusión del concurso de méritos del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO se encuentra lega y reglamentariamente justificada, en razón a si, es dable la exigencia que el título de Técnico Profesional en Producción Agrícola se encuentre inscrito en el SNIES para que sea validado dentro del "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*".

Debe indicarse que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA convocó a concurso de méritos diferentes cargos de su planta de personal de Carrera Administrativa, suscribiendo contrato para el desarrollo del respectivo concurso con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE quienes tienen a

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

cargo el llevar a cabo las diferentes fases del concurso, denominado "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*".

Al proceso de selección concurrió el señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO quien se inscribió al cargo de Técnico Operativo, Código 314, grado 01, identificado con número de OPEC: 219666 del Sistema General de Carrera de CONTRALORÍAS TERRITORIALES y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL – en el Acuerdo 0181 de 2020, empleo que se publicó a través del aplicativo web SIMO¹¹

Cabe resaltarse que el concurso de méritos convocado se rige normativamente, de manera principal, en el caso de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por el ACUERDO Nº 65 27 de mayo del 2024 " "*Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acuerdo CNSC No. 0181 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0070 del 6 de abril de 2021, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - Proceso de Selección No. 1372 de 2020 – Contralorías Territoriales*" y el ANEXO MODIFICATORIO "*ACUERDO CNSC No. 0181 del 12 de marzo de 2020 Modificado por el ACUERDO CNSC No. 65 del 27 de mayo de 2024*".

Tales reglas del concurso insertan al proceso de selección la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, la cual tiene su génesis en los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales- MEFCL.

El señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO se inscribió para el cargo Técnico Operativo, del nivel técnico, grado 1, código 314, de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, el cual, en la OPEC contenía como requisitos mínimos de educación los siguientes:

¹¹ <https://simo.cnsc.gov.co/#ofertaEmpleo>

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
 Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
 Accionado : CNSC y UNILIBRE
 Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

"Estudio: Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: TECNICA PROFESIONAL AGROPECUARIO , TECNICA PROFESIONAL EN CIENCIAS AGROPECUARIAS ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES Disciplina Académica: TECNICA PROFESIONAL EN TECNICAS FORESTALES , TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS AGROFORESTALES ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN DESARROLLO AMBIENTAL , TECNICO PROFESIONAL EN MEDIO AMBIENTE , TECNICA PROFESIONAL EN DESARROLLO AMBIENTAL , TECNICA PROFESIONAL EN AMBIENTAL , TECNICA PROFESIONAL EN SANEAMIENTO BASICO ,O, Título de TECNOLÓGICA en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: TECNOLOGIA AGROFORESTAL , TECNOLOGIA AGROAMBIENTAL , TECNOLOGIA AGRICOLA ,O, NBC: INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN GESTION AGROFORESTAL ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES Disciplina Académica: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES , TECNOLOGIA AMBIENTAL , TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION AMBIENTAL."

A su vez, se observa que en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales- MEFCL del dicho empleo se identifican los siguientes requisitos:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Formación Técnica Profesional o Tecnológica.	Doce (12) meses de experiencia Laboral Relacionada. Se exceptúa experiencia para la vinculación de jóvenes recién egresados con edad entre 18 y 28 años, beneficiarios de la Ley 1780 de 2016, Artículo 14 (cuando sea el caso)
ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES o AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES o INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Formación Técnica Profesional o Tecnológica en Economía, Administración, Contaduría Pública y Afines o Agronomía o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines

El accionante indicó que en la inscripción aportó el título de "Técnico Profesional en Producción Agrícola" expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, el 22 de febrero de 2007, hecho que confirmó dicha institución en su contestación y que de

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

igual manera no fue controvertido por las accionadas, acreditándose así que dicha formación académica se tiene por conferida al señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO.

El *Quid* del asunto radica en que la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC aducen que dicho título no puede ser tenido como válido dentro del proceso de selección por carecer de registro dentro del Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, por eso, surge para este Despacho el interrogante de si en verdad es válida la exclusión del señor CÓRDOBA CANTERO del proceso de selección bajo tal argumento.

Teniendo de presente que en todo concurso de méritos, el acuerdo que lo convoca es Ley para las partes, al revisar el sustento normativo, no se establece de manera taxativa en el ACUERDO Nº 65 27 de mayo del 2024, como tampoco en su Anexo Técnico Modificadorio, la condición, para que sea válido, que todo título aportado deba estar debidamente acreditado y registrado dentro del Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES, por ello, prima facie, no puede acreditarse que tal exigencia hubiera sido conocida por el señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO al momento de su inscripción.

Tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE adujeron que la exigencia que el título del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO estuviera registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES nace del Decreto 1083 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*" que en su artículo 2.2.3.5 indica:

"ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."

Surgiendo una nueva duda para esta Judicatura, ¿le es viable a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE el imponerle al título del señor ROBINSON C´RODOBA CANTERO la obligatoriedad de estar registrado en el SNIES bajo una disposición normativa del 2015 cuando su título fue obtenido en el 2007?, la respuesta es no, como se verá a continuación.

En la contestación a la vinculación hecha, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, específicamente el Centro de Desarrollo Agroempresarial del "SENA" Regional Cundinamarca, quien otorgó el título cuestionado al accionante señaló de forma explícita que:

*"No obstante, es de aclarar que **no era obligatorio que los programas del SENA contaran con registro calificado ni estuvieran registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES**, ya que dicha obligación fue establecida posteriormente mediante la Ley 1188 de 2008 y reglamentada mediante el Decreto 1295 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015. En desarrollo de esta normativa, se suscribió el Acuerdo de entendimiento entre el SENA y el Ministerio de Educación Nacional (ver Anexo Acuerdo MEN), suscrito por el Viceministro de Educación Superior, Javier Botero Álvarez, autorizado mediante la Resolución 6663 del 2 de agosto de 2010, y el Director General del SENA, Camilo Bernal Adad.*

Dicho acuerdo estableció en el artículo primero que: "El reconocimiento de condiciones de calidad de los programas de formación del SENA para los niveles técnico profesional, tecnológico y especialización tecnológica se hará a través del registro calificado."

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

*Este procedimiento aplicó a partir de su entrada en vigencia, por lo cual **los programas cursados y titulados con anterioridad a 2010 no estaban obligados a cumplir con dicha condición ni a estar registrados en el SNIES.** Por lo anterior, el programa cursado por el accionante no cuenta con código SNIES ni código IES, ya que fue ofrecido legalmente antes de la implementación del nuevo régimen.” (Negrilla y subrayados propios)*

De dicha contestación resultan claras dos cosas: 1. Que el SENA legalmente confirió el título al señor CÓRDOBA CANTERO de TÉCNICO PROFESIONAL EN PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, siendo una Institución de Educación legalmente acreditada ante el Ministerio de Educación Nacional y 2. Que el título no fue registrado en el SNIES por cuanto, para el momento de su obtención tal disposición no le era obligatoria al SENA, misma que no fue obligatoria hasta la reglamentación del 2010.

De otra parte, resulta evidente que, por el principio de irretroactividad de la Ley, la disposición contenida en el Decreto 1083 de 2015 no puede ser aplicable al caso del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO al saberse que la norma es del 2015 y el título del 2007, lo cual la hace incompatible con el caso objeto de estudio, y por ello, no puede ser utilizado tal argumento por las accionadas para excluir del concurso de méritos al accionante.

Ahora, sabiendo que el título del accionante no se registró en el SNIES porque, para el momento de obtención no era obligatorio su registro, este Despacho encuentra que otras instituciones que sí cuentan con dicho registro¹², este se encuentra inserto dentro del Núcleo Básico del Conocimiento de AGRONOMÍA, NBC que está contemplado dentro del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales- MEFCL, por ello, se encuentra apto para participar dentro del proceso de selección.

De todo lo considerado hasta este momento por este Despacho tiene por evidente que, el título del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO de Técnico Profesional en

¹² <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

Producción Agrícola le fue conferido por el SENA en el 2007, que la disposición normativa del Decreto 1083 de 2015 no le es aplicable, aun cuando las accionadas lo esgrimieron como motivo fundante para excluirlo, y que el título hace parte de un NBC contemplado dentro de la OPEC y el MEFCL del concurso.

Para este Despacho entonces resulta evidente que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO al esgrimir como argumento que no era posible validar su título de Técnico Profesional en Producción Agrícola por cuanto no se encontraba registrado en el SNIES, siendo que tal requisito no es estipuló de manera taxativa en el acuerdo de la convocatoria ni en su anexo técnico, aparte, no le es lícito aplicarle una norma posterior a la obtención del título y, sabiendo que existen disposiciones normativas por las cuales, para el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE no le era obligatorio el realizar el registro de sus programas en el SNIES para la época de conferir el título al accionante.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE cometen una arbitrariedad en contra del señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO al desconocer su título académico, excluyéndolo del concurso de méritos con razones deficientes y que no tienen asidero jurídico, al tratarse de normas inaplicables al caso concreto del concursante, más, cuando no surge de la convocatoria del concurso tal exigencia de manera explícita. Es evidente, por tanto, que debe entrar el Juez Constitucional a conjurar la vulneración advertida.

Este Despacho entonces, al evidenciar que el único motivo por el cual se le excluyó al señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO del concurso de méritos fue la validación del requisito mínimo de estudio, y que tal exclusión se realizó con vulneración al debido proceso, debe la misma ser validada, siendo dable ordenar el cambio del estado del accionante a ADMITIDO dentro del concurso de méritos, debiéndosele citar a la presentación de la correspondiente prueba escrita.

Sabe este Despacho que las pruebas del concurso de méritos "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" fueron presentadas el pasado 27 de julio de 2025, pero, ello en nada impide que se ordene practicar de manera

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

extemporánea la prueba de conocimientos al señor ROBINSON CÓRDOBA CANTERO por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE y computar su correspondiente resultado junto con los demás.

Finalmente, encuentra este Despacho que lo jurídicamente viable en el presente asunto es **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** al evidenciarse que, en principio la acción de tutela interpuesta cumple con los requisitos de procedibilidad, y que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, los han vulnerado al imponer cargas injustificadas dentro de la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos – VRM.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, como Juez constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución Política de 1991 y por autoridad del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** que de manera **INMEDIATA** procedan a cambiar el estado del señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** de NO ADMITIDO a **ADMITIDO** dentro del "*Proceso de Selección No. 1372 de 2020 - Contralorías Territoriales*" y, como consecuencia de ello, procedan, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a **realizar todas las gestiones** con el fin de **CITAR** y llevar a cabo la **PRÁCTICA** de las **PRUEBAS ESCRITAS** al señor **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO** así como a **COMPUTAR** sus resultados junto con los demás participantes a fin de nivelarlo dentro del correspondiente proceso de selección.

Sentencia No. : 091 (Tutela 1ª Instancia)
Accionante : **ROBINSON CÓRDOBA CANTERO**
Accionado : CNSC y UNILIBRE
Radicación : 76-001-31-04-012-2025-00098-00

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que a través del aplicativo digital dispuesto para tal fin con el propósito de enterar a las demás personas inscritas en el empleo denominado TECNICO OPERATIVO grado 1, código 314, No. De empleo 219666.

CUARTO: HÁGASELE SABER a las partes interesadas al momento de notificar el fallo, el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMÍTASE las presentes diligencias, en caso de que este fallo no fuere impugnado, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA CARDONA PIEDRAHITA

Juez



MARÍA XIMENA PAZ MUÑOZ
Secretaría